



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

PRESENTA:

CORONA PULIDO ARTURO

TEMA DEL TRABAJO:

**“ANÁLISIS DEL PARRAFO SÉPTIMO DEL ARTICULO 16
CONSTITUCIONAL, RESPECTO AL TERMINO LEGAL QUE SE
OTORGA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA PROPONER O NO EL
EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, EN RELACION AL DELITO DE
HOMICIDIO CALIFICADO CON DETENIDO EN EL DISTRITO FEDERAL.”**

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

MÉXICO, ARAGÓN, FEBRERO DE 2006



FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A Dios, a quien le doy gracias por haberme
permitido lograr una de mis metas mas anheladas,
como lo es terminar mi carrera profesional.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de
México, por darme la oportunidad de ser parte
de esta Institución tan importante.*

*A la Facultad de Estudios Superiores
"Aragón", por permitirme ocupar un lugar
en sus aulas, lo que me dio la oportunidad
de conocer a profesores tan capaces y
comprometidos con su labor de docencia.*

*A mi madre, por todo el amor que me has dado,
así como por estar siempre junto a mí cuando
te he necesitado, el logro de ser profesionalista
te lo debo a tí y a tu esfuerzo, te amo.
Con especial cariño.*

*A mi padre José Gilberto Whitt Vázquez Vela,
por que desde que te conocí has sido para mí el
mejor ejemplo, gracias por todo el cariño y apoyo
incondicional que me diste, espero nunca
defraudarte.*

*A mi hermana Montserrat, de quien siempre he
recibido su apoyo y cariño, gracias por ser la
mejor hermana, espero ser para tí el
mejor ejemplo.*

A Yedit, a quien le agradezco su cariño, así como por todos y cada uno de los momentos felices que hemos pasado juntos, el terminar la licenciatura es un camino que recorrimos unidos y espero que de igual manera cumplamos todos nuestros sueños, te amo.

A todos y cada uno de mis amigos que tuve la dicha de conocer en la Universidad y a quienes por cuestiones de espacio no enlistare, pero de igual manera les agradezco por todos los momentos que pasamos juntos.

A mi jurado: Lic. Renee Santana Garnica, Lic. Alejandro Pérez Núñez, Lic. José Antonio Soberanes Mendoza, Lic. Salvador Paniagua Cruz y Lic. José Luis Mayoral Villegas, por todo el conocimiento que compartieron con mígo durante mi paso por las aulas.

“ANÁLISIS DEL PARRAFO SÉPTIMO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, RESPECTO AL TERMINO LEGAL QUE SE OTORGA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA PROPONER O NO EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, EN RELACION AL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO CON DETENIDO EN EL DISTRITO FEDERAL.”

INDICE

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPITULO PRIMERO

1 ANTECEDENTES DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO..... 1

1.1 Orígenes de la institución del Ministerio Público..... 1

1.2 Antecedentes históricos de la institución del Ministerio Público en México. 2

 1.2.1 México Colonial..... 3

 1.2.2 México Independiente..... 4

 1.2.3 México Posrevolucionario..... 9

1.3 Generalidades de la figura Jurídica del Ministerio Público en materia del fuero común..... 13

 1.3.1 Concepto del Ministerio Público..... 13

 1.3.2 Fundamento Constitucional..... 15

 1.3.3 Estructura del Ministerio Público..... 16

 1.3.4 Principios que lo caracterizan..... 17

CAPITULO SEGUNDO

2 ANÁLISIS DOGMATICO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA DEL FUERO COMÚN..... 21

2.1 Funciones del Ministerio Público..... 21

2.2 La Averiguación Previa..... 23

2.3 Determinaciones del Ministerio Público..... 25

 2.3.1 Propuesta de Ejercicio de la Acción Penal..... 26

 2.3.1.1 Definición..... 26

 2.3.1.2 Naturaleza Jurídica..... 37

 2.3.1.3 Pliego de Propuesta del Ejercicio de la Acción Penal..... 38

 2.3.2 Propuesta de NO Ejercicio de la Acción Penal..... 42

 2.3.2.1 Definición..... 42

 2.3.2.2 Presupuestos..... 43

 2.3.3 Incompetencia..... 44

 2.3.3.1 Definición..... 44

 2.3.3.2 Presupuestos..... 45

2.4 Detención..... 46

2.5 Retención..... 49

CAPITULO TERCERO

3 ANÁLISIS DÓGMATICO DEL DELITO DE HOMICIDIO.....	51
3.1 Definición de Homicidio.....	51
3.2 Naturaleza Jurídica del delito de Homicidio.....	52
3.3 Estudio dogmático del delito de Homicidio.....	54
3.4 Homicidio culposo.....	57
3.5 Homicidio doloso.....	57
3.6 Homicidio calificado.....	58
3.7 Calificativas en el delito de Homicidio.....	59
3.8 Formas de participación.....	66
3.9 Diligencias básicas en la Integración del delito de Homicidio.....	67
3.10 Sanciones.....	70

CAPITULO CUARTO

4 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	71
4.1 Propuesta de modificación del párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	71
CONCLUSIONES.....	74
BIBLIOGRAFÍA	76

INTRODUCCIÓN

La persona al poseer inteligencia y así mismo voluntad, es capaz de crear y procurar armonía en la convivencia social, pero también puede quebrantar todos los derechos y obligaciones instituidos para preservar el orden social, derivado de su libre albedrío para actuar o no, violentando las normas penales. La moral influye como un compuesto de los mandamientos internos de cada individuo, que de alguna manera contribuyen para que el ejercicio de su conducta sea en sentido positivo o negativo. Dicha conducta se encuentra subordinada a las normas jurídicas, que al ser producidas por el poder legislativo, han plasmado en ellas hipótesis delictivas dentro de un ordenamiento penal, para someter bajo su imperio a aquellos sujetos que transgreden nuestro régimen legal establecido.

Para obtener la convivencia de los individuos en sociedad, frente a las infracciones penales cometidas por las personas pertenecientes a ella, el Estado tiene el poder punitivo, para establecer las penas y sanciones justas, aplicables a los hombres que ejecutan conductas delictivas que provocan la infracción del sistema jurídico establecido.

Sin embargo, el hombre a través de su historia, siempre ha cometido hechos ilícitos a pesar de ser condenado tanto por la justicia divina en la antigüedad, como por la justicia legal en nuestros tiempos, esta situación se presenta debido a que en muchas ocasiones, para la realización del delito, basta un poco de presura e irreflexión, cobijadas por la expectativa de impunidad al abrigar la esperanza de evadir la sanción.

El Derecho es cambiante y éste se tiene que actualizar y adecuar a las necesidades de los gobernados, a las nuevas formas de comisión de los delitos, y sus más perversas formas de ejecutarlos, por lo que tiene que dotar a las instituciones encargadas de aplicar las normas jurídicas establecidas, de los elementos necesarios para una adecuada persecución y sanción de los delitos, realizando las reformas necesarias a la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como a las normas secundarias que derivan de ésta, para alcanzar tales objetivos.

La vida del hombre, su derecho a la vida y a que no sea puesta en peligro – consumación y tentativa- es, hoy por hoy, un derecho natural cuyo desconocimiento sería una monstruosidad.

El carácter sancionatorio del Derecho Penal, el Código Penal de ayer y el de hoy, tutelan la vida a través de la prohibición que entraña el tipo sancionado con una de las intensas penas y el mas severo juicio de reproche que se le puede realizar a un sujeto que priva de la vida a un semejante.

En el primer capitulo del presente trabajo hablaremos acerca del origen y evolución del la Institución del Ministerio Público, así como algunas generalidades, tales como concepto, estructura y principios que rigen a la Institución en referencia.

En el segundo y tercer capitulo de este trabajo realizaremos un análisis del Ministerio Público; las determinaciones en la Averiguación Previa en el segundo y de algunos aspectos del delito de homicidio en el tercero como son definición, naturaleza, estudio dogmático, formas de participación, diligencias básicas que se tienen que realizar para la adecuada integración de dicha conducta delictiva y la sanción para la comisión del delito en estudio.

Por ultimo señalaremos la propuesta de reforma al articulo 16 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma que a mi criterio tiene que realizarse para la adecuada integración de la Averiguación Previa en el caso del delito de homicidio calificado.

CAPITULO PRIMERO

1 ANTECEDENTES DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO.

El presente capítulo, tiene como finalidad conocer la figura del Ministerio Público, institución que resulta de suma importancia en nuestra sociedad, para evitar llegar a los extremos de hacer cada quien justicia por su propia mano, por ello resulta necesario analizar los orígenes de dicha Institución en Francia, así como remontarnos a la época Colonial en nuestro país para posteriormente analizar a la figura en comento en la época de la Revolución Mexicana.

1.1 Orígenes de la Institución del Ministerio Público.

En la primera etapa de la evolución social, la función represiva se ejerció a través de la venganza privada. Son los clásicos tiempos de la ley del Talión: ojo por ojo, diente por diente. El delito es una violación a la persona privada, y la justicia se hace por propia mano de la víctima del delito, o de sus allegados.

Pronto el poder social, ya organizado, imparte la justicia, ya a nombre de la divinidad (periodo de la venganza divina), ya a nombre del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad social (período de la venganza pública). Se establecen tribunales y normas aplicables, frecuentemente arbitrarias. El directamente ofendido por el delito, o sus parientes, acusan ante el tribunal, quien decide e impone las penas.¹

Fue en Francia en donde nació la Institución del Ministerio Público, pero muchos autores están empeñados en señalarle antecedentes remotos.

Así es como se habla de que en el derecho ático, un ciudadano sostenía la acusación, cuya inquisición era llevada ante los *Elíastas*. Otros creen ver el origen histórico de la Institución en la antigüedad griega, y particularmente en los

¹ CASTRO, Juventino V . Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Tomo I. Antecedentes Generales del Ministerio Público y Evolución del Ministerio Público como Institución en México. Tercera Edición. Edi Porrúa, México 1998. p4

Temostéti, funcionarios encargados de denunciar a los imputados al Senado o a la asamblea del pueblo que designaba a un ciudadano para sostener la acusación. Para otros el origen es romano, en los *curiosi*, *stationari* o *irenarcas*, con funciones policíacas, y en especial en los *praefectus urbis* en Roma, en los *praesides* y *procónsules* en la provincia, o en los defensores *civitatis*, los *advocati fisci* y los *procuratores caesaris* del imperio. Otros en las legislaciones bárbaras, y en particular en los *gastaldi* del derecho longobardo; o en el *conte* o los *saions* de la época franca, o en los *actores dominici* de Carlos Magno. Otros más en la legislación canónica del medievo, por la eficacia del proceso inquisitorio en los tribunales eclesiásticos de los siglos XIII y XIV, y por efectos del principio *inquisitio ex officio* y en especial, en los promotores, que sostenían la acusación, requerían la aplicación de la pena, etc. Y así mismo se habla de los *sindici*, *ministrales* o consules *locorum villarum*, verdaderos denunciadores oficiales de la Italia medieval.²

La Institución nació en Francia, con los *Procureurs du Roi* de la Monarquía francesa del siglo XIV, instituidos por la *deféense des intérésts du prince et de l'Etat*, disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con las Ordenanzas de 1522, 1523 y de 1586. El Procurador del Rey se encargaba del procedimiento, y el Abogado del Rey se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al Rey. En el siglo XIV Felipe el Hermoso transforma los cargos y los erige en una bella magistratura. Durante la Monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder ejecutivo ante el poder judicial, por que en esa época es imposible hablar de división de poderes.³

1.2 Antecedentes históricos de la Institución del Ministerio Público en México.

La evolución del Ministerio Público en nuestro país se a dado de manera paulatina y atendiendo a las necesidades de actualizar a dicha Institución, ejemplo de lo anterior lo encontramos en la convocatoria que realizo Don

² Idem. p7

³ Ibidem.

Venustiano Carranza, Jefe del Ejército Constitucionalista para integrar el congreso Constituyente, que se instalaría formalmente en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de 1916. En la sesión inaugural de dicho Congreso, Don Venustiano Carranza presentó el proyecto de reformas a la Constitución de 1857, junto con su informe en el que expuso los motivos que sirvieron de fundamento para su elaboración, que en su parte total estructuraba la nueva misión del Ministerio Público, al colocarlo como el único persecutor de los delitos y el único órgano encargado de la acción penal.

1.2.1 México Colonial.

Para la integración del Ministerio Público en nuestro país la mayoría de las opiniones autorales coinciden en que esta Institución ha tenido la influencia de tres elementos ha saber:

- 1.- El Ministerio Público Francés;
- 2.- La Promotora de España; y
- 3.- Un conjunto de elementos propios, genuinamente mexicanos.

Es el primer elemento quien determina la característica de unidad del Ministerio Público, la irrecusabilidad del Procurador y de sus Agentes, la organización y jerarquización de la Policía Judicial y sobre todo la actividad del Ministerio Público en los juicios del orden familiar.

El segundo elemento lo observamos en el hecho de que fue España, quien impuso en el México colonial su legislación.

En lo que respecta al tercer elemento, señalaremos que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se estableció la titularidad exclusiva del ejercicio de la acción penal al Ministerio Público.

Es en la época del México colonial, donde la recopilación de Indias, en ley dada el 5 de Octubre de 1626 y 1632 ordenaba “es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el mas antiguo sirva la plaza en todo lo civil y el otro en lo criminal.”⁴

Las atribuciones principales que se le señalaban a dichos fiscales eran: defender los intereses tributarios de la corona, perseguir los delitos, ser acusadores en el proceso penal y asesorar a los tribunales con el fin de vigilar una correcta administración de justicia.

1.2.2 México Independiente.

Es el decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana del 22 de Octubre de 1814, mejor conocido como la Constitución de Apatzingan en el capitulo XIV artículo 184 quien estableció lo siguiente:

“habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieran al principio que se nombre mas de uno, éste desempeñara las funciones de ambos destinos. Lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de 4 años.”

Si bien dicha Constitución nunca entro en vigor si sienta las bases de la Institución que nos atañe.

La Constitución de 1824 en su titulo tercero, artículo 124 introdujo la presencia de un fiscal como parte integrante de la Suprema Corte de Justicia, equiparando la dignidad de éste a la de los Ministros y otorgándole el carácter de inamovible, asimismo estableció a un promotor fiscal en los tribunales de circuito; Pero no así en los Juzgados de Distrito.

Por decreto de 13 de Marzo de 1826 se aprueba el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la República, el cual en su capitulo V, señalo que los

⁴ CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. Quinta Edición. Edi Porrúa, México 1996. p8

fiscales deberían de promover por escrito o verbalmente cuando consideraran oportuno para la pronta administración de justicia o que interese a la autoridad del tribunal, así como las demás en que la federación fuese parte.

A raíz del regreso al poder de Santa Anna el 16 de Diciembre de 1853 cuando se expide la ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común mejor conocida como ley “Lares” por la participación del Ministro de Santa Anna quien se llamaba Teodosio Lares; En dicha ley se organizo como innovación a los procuradores de los tribunales.⁵

El Ministro Fiscal depende ahora del titular del Poder Ejecutivo Federal; integrado al Ministerio de Justicia, constituyéndose así como una magistratura especial con organización propia delineándose asimismo las diferentes categorías del Ministerio Fiscal quedando como sigue:

- 1.- Promotores fiscales.
- 2.- Agentes fiscales.
- 3.- Fiscales de los tribunales superiores.
- 4.- Fiscal del tribunal supremo.

En cuanto a las atribuciones del Ministerio Fiscal estas se clasificaron entre otras así:

III.- Interponer su oficio en los pleitos y causas comunes que correspondan a la autoridad judicial e interesen las demarcaciones, pueblos, establecimientos públicos dependientes del gobierno.

IV.- Interponerlo igualmente a todas las causas criminales y en las civiles en que se interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria.

⁵ Idem. p10

VII.- Acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes.

En esta misma ley se creó al Procurador General dependiente del Presidente de la República mediante el Ministro de Justicia, como el representante del Gobierno y por consiguiente encargado de sostener, defender y cuidar que fueren atendidos los intereses nacionales en los negocios que se siguieran ante la autoridad judicial, ante los tribunales contencioso-administrativo, en las declaraciones judiciales de expropiación, y en general, en todos los negocios que tuviera interés la hacienda pública.

El proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 16 de junio de 1856, en su título III que corresponde a la división de poderes; En específico en su sección tercera, del Poder Judicial, artículo 94, señaló que la Suprema Corte de Justicia se compondría de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General.

Es el 5 de febrero de 1857 cuando fue jurada la nueva Constitución de la República, quedando en lo tocante a la integración de la Suprema Corte de Justicia igual que el proyecto de 1856. Solamente que ahora correspondía al artículo 91; posteriormente, el 22 de Mayo de 1900 fue reformado el citado artículo 91, conjuntamente con el artículo 96 para quedar como sigue:

“Artículo 91.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en tribunal pleno o en salas, de la manera que establezca la ley.

Artículo 96.- La ley establecerá y organizará los tribunales de circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministro Público de la Federación.

Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha presidido serán nombrados por el Ejecutivo.”

Es en este periodo de nuestra historia donde surge cierta dictonomía de la institución que nos atañe, pues a la par del fiscal de la Suprema Corte de Justicia,

establecido en el artículo 91 de la Constitución de 1857; los constituyentes de dicha época a su vez conocían la Institución del Ministerio Público y su origen Francés solo que la opinión general de los constituyentes fue en contra del establecimiento de dicha Institución.

Al respecto el diputado Villalobos manifestó su inconformidad con que se le quitase al ciudadano el derecho de acusar, y se le sustituyera por un acusador público; expresó que el pueblo no puede delegar sus derechos y que éstos los debe ejercer por sí mismos, ya que todo crimen es una ataque a la sociedad y por tal motivo cada ciudadano tiene el Derecho de acusar; Que de llegarse a establecer en México el Ministerio Público se privaría a los ciudadanos de ese Derecho.

En cambio el Diputado Díaz González opino que debe evitarse que el juez sea al mismo tiempo Juez y parte; y señaló que independizado el Ministerio Público de los jueces habría mas seguridad de que fuere imparcial la administración de justicia.

Por su parte el Diputado Castañeda hizo notar que si se establecía el Ministerio Público daría lugar a grandes dificultades, porque, obligar al juez a esperar la acusación formal para poder proceder era tanto como reducirlo a un estado pasivo, por lo que propuso que solo se le diera intervención hasta que la causa se elevara a estado plenario.

El Diputado Don Ponciano Arriaga que tuvo tan destacada intervención en las discusiones propuso que el artículo quedase redactado en estos términos: “En todo procedimiento del orden criminal debe intervenir querella, acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la Sociedad...”

En tales condiciones el ofendido podía ir directamente al Juez como denunciante o como querellante, podía también hacerlo el Ministerio Público sin que se significase que la Institución tuviese monopolio. La proposición del

constituyente Don Ponciano Arriaga fue rechazada, y no se volvió a mencionar al Ministerio Público en el curso de las discusiones.⁶

Es en el primer Código de Procedimientos Penales expedido el 15 de Septiembre de 1880 donde se realiza una detallada organización del Ministerio Público, ubicándolo dicho Código como una institución instituida para pedir o auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad, y para difundir ante los tribunales los intereses de este, en los casos y con los medios señalados en la ley.

El segundo Código de Procedimientos Penales expedido el 6 de Julio de 1894 en su artículo segundo señaló: “Al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de un delito, y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente” y en su artículo tercero establecía que la acción penal le corresponde a la sociedad, pero como el Ministerio Público es su representante, es a éste a quien le corresponde la persecución de los delitos.⁷

Es en verdad un gran avance para la Institución del Ministerio Público el que otorga esta legislación ya que desecha la detestable figura de la acción popular.

Es el 30 de junio de 1891 siendo presidente Porfirio Díaz, cuando se expide el primer reglamento del Ministerio Público en el distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de Agosto del mismo año. Dicho reglamento ubicó a la Institución como un auxiliar del órgano jurisdiccional, dependiente del Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaria de Justicia e Instrucción Pública, a cargo en ese entonces del Licenciado Joaquín Baranda.

El segundo reglamento del Ministerio Público en el Distrito Federal, fue expedido el 25 de Abril de 1900 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Mayo de 1900, continuando al frente del poder Ejecutivo y de la Secretaria

⁶ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Antecedentes históricos, investigación, análisis y dogmática jurídica del Agente del Ministerio Público, México 2003, p25

⁷ CASTRO, Juventino V. Ob. Cit. p11

de Justicia e Instrucción Pública, Don Porfirio Díaz y el Licenciado Joaquín Baranda respectivamente, dicho reglamento es prácticamente una transcripción del anterior.

Así mismo se le señaló al Ministerio Público, como titular de la acción penal la que debía ejercitarse ante los tribunales; vislumbrándose al Procurador de Justicia como Jefe de la Institución del Ministerio Público.

Por su importancia se mencionan las fracciones III, IV y V del artículo tercero de dicha ley:

“Artículo 3.- Las atribuciones del Ministerio Público serán:

III.- Ejercitar ante los tribunales la acción penal en los términos prevenidos por las leyes.

IV.- Turnar entre los jueces competentes los asuntos criminales y entre los jueces de instrucción solamente, los exhortos que se reciban y sean concernientes al orden penal.

V.- Cuidar de que se lleven a efecto las penas impuestas ejecutoriadamente por los tribunales.”

1.2.3 México Posrevolucionario.

Al término de la revolución y de acuerdo a la convocatoria realizada, se efectuaron las elecciones para Diputados que integrarían al Congreso Constituyente; Mismo que fue inaugurado formalmente el 1 de Diciembre de 1916 en la ciudad de Querétaro, en dicha fecha se presentó el primer jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Ejecutivo, Sr. Venustiano Carranza, quien pronunció un discurso y entregó al Congreso su proyecto de Constitución.⁸

⁸ MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Tercera Edición. Edi Porrúa, México 1993. p235

En la materia que nos ocupa entre otras afirmaciones del Ejecutivo, resaltan las siguientes:

“...Las leyes vigentes, tanto en el orden Federal como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo, para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto, siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.”⁹

⁹ Idem. p239

El encargado del Ejecutivo Federal, propuso el siguiente texto:

“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a disposición de éste.”

De los debates del artículo 21 constitucional realizado el 5 de Enero de 1917 destaca la moción del diputado José N. Macias que a continuación se transcribe:

“...El Ministerio Público es el representante de la sociedad, el representante del gobierno; Esta es la función que le corresponde.

Por esto verán señores Diputados que lo que (Venustiano Carranza) dice en su discurso, está enteramente conforme con lo que expresa el artículo, la policía, el poder administrativo, persigue a los delincuentes mediante su órgano, que es el Agente del Ministerio Público; El Agente del Ministerio Público desempeña esa función con los auxiliares que tiene al efecto es decir la policía judicial. La reforma consiste en acabar con esa amalgama que habían hecho las leyes anteriores conservando el Poder Judicial enteramente independiente del poder administrativo y por otra parte descentralizando al Poder Judicial pues sus funciones al convertirse en el inquisidor de todos los hechos que ameriten la aplicación de una ley penal...”

Los debates continuaron y es hasta el día 13 de Enero del mismo año; en la cuadragésima sesión ordinaria donde al fin, se somete a votación dicho artículo 21 con la siguiente redacción que fue la definitiva:

“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial la cual estará bajo la autoridad y mandato inmediato de aquél.

Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa y arresto por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 15 días.

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana...”

Texto que fue aprobado por 158 votos a favor y 3 en contra.

En lo que respecta al Ministerio Público del Distrito Federal, el Constituyente de 1917 en el artículo 73 en la base quinta introdujo una referencia expresa a esta Institución al establecer:

“Artículo 73.- El congreso tiene facultad:

QUINTA.- El Ministerio Público en el Distrito Federal y territorios estará a cargo de un Procurador General que residirá en el Ciudad de México y el número de agentes que determine la ley dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República el que lo nombrará y removerá libremente.”

De acorde a las nuevas tendencias del artículo 21 de nuestra Carta Magna, fue publicada la segunda Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y territorios Federales el 13 de Septiembre de 1919. Si bien dicha Ley establece al Ministerio Público como el único depositario de la acción penal, en la practica siguió imperando el antiguo sistema con el que quiso terminar la Constitución de 1917.¹⁰

¹⁰ CASTRO, Juventino V. Ob Cit. p14

1.3 Generalidades de la figura jurídica del Ministerio Público en materia del fuero común.

En el siguiente apartado señalaremos algunos conceptos realizados por connotados tratadistas de la Institución del Ministerio Público, así mismo analizaremos la estructura de dicha Institución; para concluir este apartado se estudiarán los principios rectores de la Institución en estudio, tales como el principio de jerarquía, de indivisibilidad, de independencia y de irrecusabilidad

1.3.1 Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público es una Institución dependiente del estado, específicamente del Poder Ejecutivo, que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes.

El Ministerio Público es la fiscalía u órgano acusador del estado, el Ministerio Público, como representante social, monopoliza el ejercicio de la acción penal en nombre del estado. Suele ser considerado como la parte acusadora, de carácter público, encargada por el estado de exigir la actuación de pretensión punitiva y de su resarcimiento en el proceso penal. Como representante de la sociedad, el Ministerio Público no persigue ningún interés propio, ni ajeno, sino que realiza llanamente la voluntad de la ley.

Como la parte pública dentro del proceso, el Ministerio Público es indispensable para que exista proceso penal, agregando a sus peculiaridades un carácter forzoso, imparcial, de buena fe y privilegiado. Es un órgano jerárquico o único con poder de mando, radicando en el procurador, por lo que los agentes constituyen solamente una prolongación del titular. Es considerado indivisible, puesto que los funcionarios actúan exclusivamente a nombre de la institución.

El Doctor Sergio García Ramírez al definir la Institución del Ministerio Público señala que:

“El Ministerio Público constituye particularmente en México, un instrumento toral del procedimiento, así, en la importante fase averiguatoria previa, verdadera instrucción pre-judicial o administrativa, como en el curso del proceso judicial, donde el Ministerio Público asume, monopólicamente o no el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado.”¹¹

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez el Ministerio Público es: “Una Institución dependiente del Estado que actúa en representación del interés social en ejercicio de la acción penal y la tutela social, y en todos aquellos casos que le asignen las leyes.”¹²

El diccionario jurídico mexicano señala que el Ministerio Público :

“Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo Ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; Intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados.”¹³

Para el Licenciado Rafael de Pina Vara la Institución del Ministerio Público es un:

“Cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente, en el cumplimiento de esta función estatal.”¹⁴

La Enciclopedia Jurídica Omeba al definir la Institución en estudio la señala como:

¹¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de derecho Procesal Penal. Cuarta Edición. Edi Porrúa, México 1974. p251

¹² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. Décima Edición. Edi Porrúa, México 1984. p86

¹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario jurídico mexicano. Primera Edición. Tomo VI. Edi Porrúa, México. p185

¹⁴ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Tercera Edición. Edi Porrúa, México 1980. p353

“Uno de los organismos mediante el cual se ejercita la representación y defensa del Estado y de la Sociedad.”¹⁵

Para concluir el presente apartado señalaremos como concepto del Ministerio Público el siguiente:

Es una institución titular de la averiguación previa, con atribución de averiguar, investigar y perseguir los delitos, atribuciones que se derivan del artículo 21 Constitucional.

1.3.2 Fundamento Constitucional.

Una vez definida la Institución del Ministerio Público, a continuación nos referiremos a los diversos preceptos constitucionales que rigen a dicha Institución.

Iniciaremos con el artículo 21 Constitucional que en su parte medular establece:

...“La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

De la simple lectura del anterior dispositivo se advierte que el monopolio de la persecución de los delitos le compete a la Institución del Ministerio Público (sea del fuero federal o del fuero común), quien al ejercer acción penal en contra de alguna persona, a su criterio, la señala como probable responsable de la realización de un comportamiento antisocial que estima constitutivo de un hecho determinado como ilícito en el Código Penal, al violar bienes jurídicamente fundamentales.

El mencionado artículo 21 Constitucional otorga, por una parte, atribuciones al Ministerio Público que es, la función Investigadora auxiliado de un policía; por otra, una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede

¹⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX, Bibliográfica Argentina. Argentina. p656

investigar los delitos, de tal manera que la investigación se inicia a partir del momento en que dicha autoridad tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia o querrela, y tiene por finalidad optar por el ejercicio de la acción penal o abstenerse del mismo.

El artículo 122 de nuestra Carta Magna en su letra D hace referencia de la Institución del Ministerio Público al establecer que:

“El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia , que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.”

En relación con lo establecido en el artículo antes mencionado la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 1, 2 fracción I, 3, 4 fracción I, III, IV nos hace mención acerca de la Institución del Ministerio Público, refiriéndose a su competencia y su funcionamiento.

1.3.3 Estructura del Ministerio Público.

De acuerdo con el artículo 122 “D” de nuestra Ley Suprema el Ministerio Público en el Distrito Federal estará presidido por un Procurador General de Justicia que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; El cual por disposición expresa del artículo 16 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución, la cual contara en base al presupuesto asignado con: Subprocuradores, Agentes del Ministerio Público, Oficial Mayor, Contralor Interno, Coordinadores, Directores Generales, Delegados, Supervisores, Visitadores, Subdelegados, Directores de Área, Jefes de Unidad Departamental, Agentes de la

Policía Judicial, Peritos, y demás personal de apoyo administrativo que sean necesarios.¹⁶

A mayor abundamiento el artículo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece las unidades administrativas con las que se integrara la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Las cuales en el acuerdo número A/003/96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal se adscriben orgánicamente, lo que da como resultado la actual estructura orgánica.

1.3.4 Principios que lo caracterizan.

En el desempeño de sus funciones, el Ministerio Público se encuentra disciplinado por una serie de principios que le son inseparables; Dichos principios se desprenden de la doctrina y de la ley.

Al respecto el tratadista Guillermo Colín Sánchez señala los siguientes principios: jerarquía, indivisibilidad, independencia e irrecusabilidad.¹⁷

Por su parte el Licenciado Juan José González Bustamante le atribuye al Ministerio Público los siguientes principios: unidad, indivisibilidad e independencia.¹⁸

Por otro lado el Doctor Juventino V. Castro hace mención de los principios de: unidad e indivisibilidad;¹⁹ de el análisis de lo anterior se desprende identidad de principios y de conceptos con la única variante de que lo que para los estudiosos Juventino V. Castro y González Bustamante es el principio de unidad, para Colín Sánchez es el principio de jerarquía.

¹⁶ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ob Cit. p49

¹⁷ Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op Cit. p109

¹⁸ Cfr. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho procesal penal mexicano. Cuarta Edición. Edi Porrúa, México 1988. p59 y 60

¹⁹ Cfr. CASTRO, Juventino V. Ob Cit. p44 y 46

-Principio de jerarquía.

El Real Diccionario de la Lengua Española define a la palabra jerarquía como “orden o grados de otras personas y cosas.”²⁰

Este principio para el Licenciado Guillermo Colín Sánchez consiste en que el Ministerio Público actúa bajo el mando y responsabilidad del Procurador General de Justicia por ende al estar el Procurador General de Justicia bajo el mando del Ejecutivo y a su vez el Ministerio Público bajo el mando del Procurador General de Justicia deducimos que el Ministerio Público es subordinado del Ejecutivo; Con todas las consecuencias que esto entraña. Al respecto Niceto Alcalá Zamora manifiesta que:

“El Ministerio Público ha de ser inamovible, independiente y libre en su actuación. No ser órgano de nadie para que no satisfagan las instrucciones del mandante en perjuicio según a este convenga, del individuo o de la sociedad constituyendo de ese modo una Institución que sin obstáculos que lo maniaten o le hagan desvirtuar sus funciones, garantice a la sociedad su normal desenvolvimiento a través de la persecución de los delitos; el poder Ejecutivo no puede arrogarse la representación de la sociedad.”²¹

Para el Doctor Juventino V. Castro “no existe ninguna dependencia funcional del Ministerio Público hacia el Ejecutivo”,²² o algún otro poder estatal, ya que el Ejecutivo solo está facultado Constitucionalmente para nombrar y remover libremente a los Procuradores pero no existe una sola disposición que permita una intromisión en el ejercicio de sus funciones técnicas propias del Ministerio Público.

El principio de jerarquía del Licenciado Guillermo Colín Sánchez es para el Doctor Juventino V. Castro el principio de unidad el cual lo define como:

²⁰ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Edi Espasa-Calpe, Madrid 1970. p768

²¹ Cita por COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op Cit. p24

²² CASTRO, Juventino V. Ob Cit. p44

“Unidad en el sentido de que todas las personas físicas que componen la Institución se consideran como miembros de un solo cuerpo bajo una misma sola dirección.”²³

-Principio de indivisibilidad.

Primeramente debemos señalar que para la Real Academia Española, la palabra indivisibilidad, significa: “Calidad de indivisible” y en lo que respecta a la palabra indivisible, está la define “como aquella cosa que no admite división; ya por ser esta impracticable, ya porque impida o varíe substancialmente la aptitud de ella para el destino que tenía, ya por que desmerece mucho con la división.”²⁴

En el desempeño de las funciones que le son encomendadas, el agente del Ministerio Público no actúa a nombre propio, sino representando a la Institución. De tal manera que como señala el Licenciado Guillermo Colín Sánchez: “Aun cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, estos representan en sus diversos actos a una sola Institución.”²⁵

En similares términos R. Garud define el principio de indivisibilidad del Ministerio Público al señalar que “ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que la ejercite, el Ministerio Público representa siempre a una sola misma persona en instancia: la Sociedad o el Estado.”²⁶

Para el Doctor Juventino V. Castro cada uno de los agentes en el ejercicio de sus funciones representa a la Institución del Ministerio Público como si todos sus miembros obraran colectivamente; y señala “a la pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de los institutos; Unidad en la diversidad.”²⁷

²³ Ibidem

²⁴ Real Academia Española. Ob Cit. p741

²⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op Cit. p109

²⁶ Cita por CASTRO, Juventino V. Ob Cit. p45

²⁷ Ibidem

-Principio de Independencia.

La Real Academia Española la define la independencia como: “Falta de dependencia”.²⁸

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez el Ministerio Público es independiente ante los órganos jurisdiccional; Aunque los agentes del Ministerio Público se desempeñen bajo las ordenes del Procurador General de Justicia quien es su superior jerárquico, no ocurre lo mismo en relación a dichos órganos jurisdiccionales, con respecto a los cuales el Ministerio Público es totalmente independiente, por lo tanto nadie deberá ejercer influencia en el desempeño de sus labores ni aun el propio Juez.

-Principio de irrecusabilidad.

Se entiende como irrecusabilidad el hecho de “no poderse recusar, o que no se puede evitar.”²⁹

Y en relación a la materia que nos ocupa este principio consiste en que el Ministerio Público Federal o local, debe excusarse de conocer de un asunto cuando en su caso, exista algún impedimento legal que la ley señale para los Magistrados y Jueces; Situación en la que se confiere al Presidente de la República la facultad de calificar la excusa del Procurador General y este a su vez la de los funcionarios del Ministerio Público.

El Doctor Cipriano Gómez Lara nos habla acerca de la inamovilidad judicial definiéndola como el “Derecho del titular del órgano jurisdiccional para no ser removido ni cambiando de su puesto por razones meramente administrativas o burocráticas con el fin de lograr la remoción de un Juez “duro” por otro mas “comprensivo.”³⁰

²⁸ Real Academia Española. Ob Cit. p740

²⁹ Real Academia Española. Ob Cit. p760

³⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Quinta Edición. Edi Harla, México 1992 .p353

CAPITULO SEGUNDO

2 ANÁLISIS DOGMATICO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA DEL FUERO COMÚN.

En la actualidad, la función de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir un delito. Esta tarea la lleva a cabo a través de las agencias del Ministerio Público, pues son ellas las encargadas de investigar los delitos del orden común, cometidos dentro del Distrito Federal, con el auxilio de la policía judicial y los servicios periciales; Para ejecutar esta misión las agencias del Ministerio Público recopilan las pruebas sobre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en él hubieran intervenido, así como el daño causado; estas tareas forman parte de la Averiguación Previa.

En atención a lo anterior en el presenta capítulo realizaremos un estudio de las funciones de la Institución del Ministerio Público, así mismo se mencionaran algunos conceptos de Averiguación Previa, también se estudiaran las diferentes determinaciones a las cuales puede llegar el Ministerio Público en la integración de la Averiguación Previa; Para concluir el presenta capitulo indicaremos la diferencia entre detención y retención, así como los supuestos que se deben de presentar para que dichos actos de restricción provisional a la libertad física se acrediten.

2.1 Funciones del Ministerio Público.

La función del Ministerio Público es una consecuencia del derecho de petición. En esa virtud, los gobernados deben abstenerse de hacer justicia por su propia mano y la administración de ella se convierte en una función, prerrogativa y obligación estatal.

El Agente del Ministerio Público es un funcionario publico que representa los intereses de la sociedad al perseguir los delitos ante los tribunales. Su

intervención se justifica, ya que las personas vinculadas con la realización del delito están involucradas emocionalmente y de esta manera se evita que entre ellas surjan mayores conflictos y rencores que los derivados del propio hecho delictivo y sus consecuencias, en tanto que asume una actitud imparcial.

Al Ministerio Público del Distrito Federal se le atribuyen múltiples y variadas funciones las cuales se encuentran establecidas en el artículo 21 Constitucional, así como en el capítulo I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en vigor, y en prácticamente todo el capítulo del Reglamento de dicha Ley.

Analizar cada uno de estos artículos implicaría una explicación que desbordaría los límites de este trabajo, por lo cual nos limitaremos a mencionar de manera genérica dichas atribuciones que consisten en:

A) Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, entendiéndose como delitos del orden común aquellos que no se encuentran comprendidos en el artículo 50 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

B) Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos.

C) Promover la pronta, completa y debida impartición de justicia.

D) Proteger los derechos e intereses de los menores, incapacitados, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social en general, en los términos que determinen las leyes.

E) Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal.

F) Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito.

G) Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito.

2.2 La Averiguación Previa.

La Averiguación Previa es el procedimiento jurídico que se sustancia y desarrolla ante el Ministerio Público, a fin de investigar diversos hechos que pueden constituir un delito y, en su caso, calificarlos como tales.

Es la preparación de la acción penal teniendo como antecedente el conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso. El objeto de la Averiguación Previa es integrar un expediente en el que se acredite el cuerpo del delito y se haga probable la responsabilidad de alguien.

Este procedimiento se integra con las siguientes etapas:

A) La denuncia o querrela (requisitos de procedibilidad).

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una Averiguación Previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia y la querrela.

Denuncia.

La palabra denuncia o el verbo denunciar refiere Colín Sánchez desde el punto de vista gramatical, significa: “aviso o poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.”³¹

En términos del numeral 262 de nuestro actual Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

“Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la

³¹COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob Cit p95

averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La Averiguación Previa no podrá iniciarse de oficio en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Querrela.

Para Colín Sánchez la querrela es :

“La querrela es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del Procurador General de Justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho, y una vez que sean satisfechos los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se lleve al cabo el procedimiento correspondiente.”³²

Al respecto el artículo 263 de nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, refiere:

Solo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

I. Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;

II. Difamación y calumnia;

III. Los demás que determine el Nuevo Código Penal.

Por su parte el numeral 264 del mismo ordenamiento legal, señala:

³² Idem.p102

“Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se puede expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 45 del Nuevo Código Penal.”

B) Diligencias inquisitorias (cateos, comparecencias, preparación de pruebas, etc.).

C) Medidas cautelares de aseguramiento de personas, bienes y objetos.

D) Resolución que emita el Ministerio Público y en la cual determine si decide ejercitar la acción penal o, por el contrario, considere que no debe ser ejercitada la misma.

2.3 Determinaciones del Ministerio Público.

Una vez que se hayan realizado las diligencias conducentes, para la integración de la Averiguación Previa, el Agente de Ministerio Público Investigador deberá dictar una resolución en donde determine el trámite que corresponda a la indagatoria. Estas resoluciones o determinaciones se dictaran de conformidad a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º y 3º Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 3º fracciones III, X y XIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 58 del Acuerdo A/003/99.

2.3.1 Propuesta de Ejercicio de la Acción Penal.

Como se ha señalado en capítulos anteriores el monopolio de la persecución de los delitos le compete a la Institución del Ministerio Público, quien al ejercer acción penal en contra de alguna persona, a su criterio, la señala como probable responsable de la realización de un comportamiento antisocial que estima constitutivo de un hecho determinado como ilícito en el Código Penal, al violar bienes jurídicamente fundamentales.

Al ejercer acción penal el Ministerio Público debe aportar al órgano jurisdiccional medios de prueba con los que acredite el cuerpo del delito que le atribuya al indiciado, como su probable responsabilidad penal, así el Juzgador examinará si ambos requisitos están acreditados.

2.3.1.1 Definición.

La propuesta de Ejercicio de la acción penal (consignación), es el acto procesal a través del cual el Estado por conducto del agente del Ministerio Público ejercita acción penal. Para esos fines el Representante Social remite al Juez la indagatoria con el pliego de consignación y en su caso al indiciado, cuando la consignación es con detenido.

El Maestro en Derecho Eduardo López Lara al referirse al concepto del ejercicio de la acción penal refiere: “ Es la determinación que realiza el Ministerio Público investigador una vez que estime reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional para ejercitar acción penal.”³³

En nuestro sistema procesal está considerada como el acto por el cual, de manera escrita, el Ministerio Público ejercita la acción penal y expresa la pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional.

³³ LOPEZ LARA, Eduardo. 300 preguntas y respuestas en materia penal. Segunda Edición. Edi Sista, México 2002. p8

La consignación, atendiendo a los indiciados, puede ser con detenido y/o sin detenido.

Para efectos del presente trabajo solo analizaremos la consignación con detenido.

Consignación con detenido.

La consignación con detenido se establece en el artículo 16 constitucional, párrafo séptimo, en relación al artículo 268 Bis del Código del Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dicho precepto constitucional nos refiere que:

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial”

De lo anterior podemos deducir que cuando un probable responsable ha sido puesto a disposición del Ministerio Público, por delito flagrante, equiparable a la flagrancia o caso urgente, la autoridad cuenta con un término de cuarenta y ocho horas a partir del momento en que fue puesto a disposición el inculpado y excepcionalmente 96 horas cuando se trate de delincuencia organizada y se duplique el término para determinar su situación jurídica; por lo que una vez acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad procederá a ejercitar la acción penal, a través de la consignación con detenido, solicitando al juez del conocimiento ratifique de legal la detención.

En atención a lo antes mencionado es indispensable abundar en conceptos básicos que el Ministerio Público deberá acreditar en el momento en que determine ejercitar acción penal:

Flagrancia.

Con fundamento en el artículo 16 Constitucional párrafo cuarto, así como los numerales 266 y 267 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales

para el Distrito Federal, existe flagrancia cuando la persona detenida en el momento de estar cometiendo un hecho probablemente delictivo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

En estos casos cualquier persona puede detener al inculpado y ponerlo a disposición inmediata de la autoridad competente y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Flagrancia equiparada.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 267 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual establece que se equipará la existencia del delito flagrante cuando se presenten indistintamente cualquiera de los siguientes supuestos:

1. La persona es señalada como responsable por la víctima.
2. Es señalado por un testigo presencial de los hechos.
3. Es señalado directamente por un partícipe del mismo delito.
4. Se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito.
5. Aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito.

Siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Se trate de un delito grave así calificado por la ley.
2. No haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos.
3. Se haya iniciado la averiguación previa respectiva.

4. No se hubiese interrumpido la persecución del delito.

Caso urgente.

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Se trate de delito grave así calificado por la ley.

2. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

3. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

En este caso será el Ministerio Público quien ordenará por escrito a la policía judicial la detención del inculcado, fundando y motivando su determinación.

Salvo que el inculcado se encuentre en presencia del Ministerio Público, en cuyo caso decretará su formal detención, las demás detenciones las ejecutará la policía judicial.

Con detenido.

Cuando el probable responsable ha sido puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, por delito flagrante, equiparable a la flagrante o caso urgente, en cuyo caso la autoridad cuenta con un término de 48 horas a partir del momento de la detención del inculcado, excepto cuando se trate de la hipótesis de delincuencia organizada, en cuyo caso contará hasta con un término de 96 horas, para determinar su situación jurídica, y una vez acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, procederá a ejercitar la acción penal, a través de la consignación con detenido.

En este orden de ideas señalaremos que el Ministerio Público al ejercitar acción penal en contra de un indiciado tendrá que acreditar al cuerpo del delito y la probable responsabilidad, elementos que por su importancia se expondrán en el presente apartado.

Para tal efecto el artículo 122 del código adjetivo de la materia refiere:

“El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como elemento un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando los medios probatorios existentes se deduzcan su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.”

Cuerpo del delito.

Es el conjunto de elementos objetivos o externos que configuran la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley.³⁴

³⁴ DÍAZ DE LEON, Antonio. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal comentado. Cuarta Edición. Edi Porrúa, México 1999. p135

El cuerpo del delito se compone de elementos objetivos, normativos y subjetivos, estos dos últimos para el caso de que el tipo penal lo exija.

Elementos objetivos; Son aquellos que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir, que tienen la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que también podemos decir que son objetivos, representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante, previstas por el tipo penal, dichos elementos son:

Conducta; Se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

La conducta puede ser cometida por acción o por omisión, esta última a su vez se subdivide en omisión simple u omisión propia y comisión por omisión u omisión impropia.

Acción; Es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

La acción, en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca.

Omisión; Radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción. La omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la Ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

Omisión simple.- Consiste en un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico.

Comisión por omisión.- Hay una doble violación de deberes, de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva.

Existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo (delito de olvido) violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del Derecho) y una norma prohibitiva.

En la omisión simple sólo se viola la norma que ordena, por que el agente no hace lo mandado, en la comisión por omisión se infringe dos normas: la dispositiva (que impone el deber de obrar) y la prohibitiva (que sanciona la causación del resultado material penalmente tipificado). La omisión propia sólo comporta resultado jurídico; la impropia uno jurídico y otro material, sensorialmente perceptible. En los delitos de omisión simple el tipo se llena con la inactividad; en los de comisión por omisión cuando por la inactividad emerge el resultado material.

Resultado; Es la consecuencia de la conducta positiva o negativa del sujeto activo del delito.

Resultado material.- Es la mutación en el mundo exterior, causado por la conducta y el cual se encuentra implícito en el tipo penal.

Resultado formal.- En este caso no existe una mutación en el mundo exterior, es suficiente la realización de la conducta descrita en el tipo penal.

Nexo; Es la relación de causa-efecto que existe entre la conducta del sujeto activo y el resultado que se produce.

Causal; Es la relación de causa-efecto que existe entre la conducta del sujeto activo y el resultado material que se produce.

Jurídico; Es la relación de causa-efecto que existe entre la conducta del sujeto activo y el resultado formal que se produce, además de que este nexo también se denomina de atribuibilidad, es decir aquel que se deriva de atribuir el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo.

Sujetos:

Sujeto activo.- Es la persona física que lleva a cabo la conducta descrita por el tipo penal.

Sujeto pasivo.- Es la persona física o moral, que resiste la conducta realizada por el sujeto activo.

Objetos:

Objeto material.- Es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido.

Objeto jurídico.- Es el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o el derecho que protege la ley penal.

Medios utilizados.- Son el instrumento o la actividad distinta a la conducta que se emplea para realizar dicha conducta prevista por el tipo penal.

Circunstancias.- Son las situaciones específicas que describen los tipos penales y que deben actualizarse al momento de la realización de la conducta para que esta sea típica.

Circunstancias de lugar.- Es el espacio físico determinado en que deba realizarse el hecho delictivo y que exige el tipo penal.

Circunstancias de tiempo.- Algunos tipos penales reclaman referencias temporales, dentro de las cuales ha de realizarse o prolongarse la conducta o que se relacionan con el resultado material.

Circunstancias de modo.- En estas circunstancias de modo, parecieran identificarse también los medios utilizados, sobre todo con los de la clase que se refieren a la actividad que acompaña a la acción típica.

Circunstancias de ocasión.- Es la situación especial que exige el tipo penal generadora de riesgo para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir un resultado.

Probable responsabilidad.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzcan su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

A continuación realizaremos un análisis de los elementos que tienen por acreditada la probables responsabilidad del indiciado:

Antijuricidad: La podemos considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito.

Para que la conducta de un ser humano sea delictuosa, debe contravenir las normas penales, esto es, ha de ser antijurídica.

La antijuricidad es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma.

Culpabilidad: Es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. La culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consiente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de negligencia o imprudencia.

Dolo; Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

El dolo se define como el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico.

Elementos del dolo:

Elemento intelectual.- El sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y los elementos que caracterizan su acción como acción típica.

El elemento intelectual del dolo, se refiere a los elementos que caracterizan objetivamente la acción como típica (elementos objetivos del tipo), sujeto, acción, resultado, relación causal o imputación objetiva, objeto material, etc.

Elemento volitivo.- Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos.

El elemento volitivo supone voluntad incondicionada de realizar algo (típico), que el autor cree puede realizar.

Clases de dolo:

Dolo directo.- Consiste en que el sujeto quiera y acepte el resultado producido, no obstante haberlo previsto.

Dolo eventual.- Este se presenta cuando el sujeto prevé el resultado en un principio y no quiere que se produzca, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.

Dolo de consecuencias necesarias.- Este consiste en que el sujeto activo quiera el resultado, el cual necesariamente trae consigo otro resultado que el sujeto no prevé.

Culpa; Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever.

“Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”³⁵

Elementos de la culpa: Por ser necesaria la conducta humana para que exista el delito, ella constituye;

-Un actuar voluntario, es decir positivo o negativo.

-Se requiere que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el estado.

-Los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente.

-Precisar una relación de causalidad y no hacer iniciales y el resultado no querido.

Clases de culpa:

Culpa con representación.- Es aquella en la cual en el sujeto activo se representa el resultado y tiene la esperanza que no se produzca.

³⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. Vigésimo Quinta Edición. Edi Porrúa, México 1988. p98

Culpa sin representación.- Es aquella en que el sujeto no prevé el resultado, siendo previsible.

Imputabilidad: Es la capacidad de entender y capacidad de querer, lo que conlleva a establecer que el sujeto es capaz de ser culpable, ya que se le puede formular un juicio de reproche.

Elementos;

Capacidad de entender.- Es la facultad de aprehender las cosas en sus relaciones necesarias y universales, y por lo mismo, de medir y prever las consecuencias de la conducta propia.

Capacidad de querer.- Es la facultad de autodeterminarse, es decir, de determinarse con libertad entre los diversos motivos que impulsan a la conducta.

La capacidad de querer consiste en determinar la voluntad, para realizar un hecho.

2.3.1.2 Naturaleza Jurídica.

El ejercicio de la acción penal es la atribución Constitucional exclusiva del Ministerio Público, para pedir al órgano jurisdiccional competente aplique la ley al caso concreto, por medio de la consignación, una vez reunidos los requisitos que solicitan los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los requisitos exigidos por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se refieren a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal; actuando de conformidad con las bases establecidas en los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 59 del Acuerdo A/003/99.

2.3.1.3 Pliego de propuesta del Ejercicio de la Acción Penal.

Resulta necesario precisar que el pliego de consignación no es una determinación por parte del Ministerio Público, sino mas bien constituye un medio para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal esta si como determinación, es decir una vez que se hayan realizado las diligencias conducentes, para la integración de la Averiguación Previa, el titular de la unidad investigadora, deberá dictar una resolución que precise el tramite que corresponda a la indagatoria que decide, obviamente dentro de esta etapa procedimental, la situación jurídica que se plantea en la misma.

El artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal manifiesta que la determinación del ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, será formulada como pliego de consignación por el agente del Ministerio Público que integró la Averiguación Previa, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previas en dichos artículos.

II.- Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos, en la participación de los probables responsables, en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas en la ley como delito.

III.- Relacionarán las pruebas que obren en el expediente de la averiguación, y

IV.- Precisaré en su caso, la continuación de la Averiguación Previa con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del Juez se solicitan, la reparación del daño y el destino legal de los objetos relacionados con la Averiguación Previa.

El artículo 12 del mismo ordenamiento antes expresado refiere:

Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 4 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se ejercerán de acuerdo a las bases siguientes:

I.- Formularé el pliego de consignación respectivo y con acuerdo del responsable de agencia y bajo su responsabilidad ejerceré la acción penal, con la notificación a los tribunales de las fiscalías de investigación y de procesos correspondientes, en cuyo caso el titular de la unidad de procesos efectuaré, materialmente la consignación ante el tribunal;

II.- Pondré a disposición del Juez que corresponda a las personas detenidas, en el reclusorio respectivo y los bienes que procedan, y

III.- Los titulares de las unidades de investigación y de procesos serán corresponsables, en el ámbito de su competencia respectiva, de aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso, para lo cual mantendrán la comunicación y relación necesaria.

También serán atribuciones del Ministerio Público respecto al ejercicio de la acción penal y se ejercerán conforme a las bases siguientes (artículo 59 del acuerdo A/0003/99):

La determinación de ejercicio de la acción penal, en los términos de la Constitución y las disposiciones aplicables del Código Procesal, serán formuladas como pliego de consignación por el Agente del Ministerio Público que integro la averiguación previa, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes a las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos;

II.- Estará motivada en la relación y descripción de los hechos materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito;

III.- Relacionará las pruebas que obren en el expediente de la averiguación;

IV.- Precizará en su caso, la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del juez se solicitan; la reparación del daño; y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa.

Estructura del pliego de consignación.

Del análisis de los artículos 11 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y artículo 59 del acuerdo A/003/99 emitido por el titular de la dependencia se desprenden como bases para la elaboración del pliego de consignación:

a) Fundamentación y motivación; Por mandato judicial, artículo 16, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, dado que el pliego de consignación es el inicio del ejercicio de la acción penal, este último como acto de autoridad monopolizadora del mismo, debe estar debidamente fundado y motivado.

Fundamentar es invocar con toda precisión y exactitud el derecho aplicable al caso concreto. La autoridad debe circunscribir su función al marco normativo

previamente establecido por el Estado y basadas sus determinaciones en dichas normas jurídicas.³⁶

Motivar es exponer con claridad los argumentos lógicos que permitan adecuar el hecho o conducta que se analiza a las normas jurídicas invocadas, es decir, aquí deben señalarse los hechos, las pruebas que los demuestran y el enlace lógico que los relaciona con las normas invocadas, es un razonamiento en el cual se contienen las consideraciones que permitan concluir que una conducta o hecho se encuadra con la norma jurídica que se aplica.

b) Previsión y sanción; El Código Penal para el Distrito Federal, se divide en dos libros, el libro primero que contiene la parte general en la que se establecen regla generales de aplicación a las reglas específicas contenidas en el libro segundo denominado parte especial, y en este libro segundo se contemplan los tipos penales, mismos que tutelan bienes jurídicos por medio de prohibiciones de conductas (acciones u omisiones), por tanto, para integrar una norma jurídica penal se debe recurrir a los libros.

En atención al principio de legalidad que reza "*nullum crimen nulla poena sine lege*"³⁷, no hay delito sin pena ni ley, mismo que se encuentra regulado en el artículo 14 Constitucional, el Ministerio Público al momento de elaborar su pliego de consignación tiene obligación de observar dicho principio y por tanto deberá precisar el hecho que se le imputa al indiciado como posible delito y que por tanto debe estar previsto en el libro segundo de nuestro Código penal y sancionado en la misma ley. Generalmente el tipo penal contempla tanto la previsión (descripción de la conducta prohibitiva) como la sanción, (punibilidad), en otros casos es factible que la punibilidad se encuentre sancionada en un artículo diferente, por lo que habrá que analizar el caso en concreto para adecuar con toda precisión el hecho típico que se le imputa al indiciado, en el tipo penal aplicable y consecuentemente la punibilidad prevista para dicha conducta, sobre todo cuando

³⁶ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Programa de capacitación sobre el nuevo Código Penal para el Distrito Federal Dirigidos a Agentes del Ministerio Público. México 2003. p8

³⁷ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Las Garantías Individuales Segunda Edición. Edi Porrúa, México 2003. p402

se trate de delitos agravados, es común que la punibilidad se encuentre en un artículo diferente al de la previsión.³⁸

2.3.2 Propuesta de NO Ejercicio de la Acción Penal.

Cuando los elementos de prueba existentes en la averiguación sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro, el agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal; pero si se supera el obstáculo de la averiguación, ésta podrá ser reabierta de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 del acuerdo A/003/99.

El Agente del Ministerio Público precisara en su propuesta cuál es el obstáculo o el impedimento para la integración de la averiguación, así como la fecha en que opera la prescripción, de conformidad con las reglas que resulten aplicables, y el responsable de la agencia o, en su caso, la Coordinación de Agentes Auxiliares resolverán lo procedente fundando y motivando su resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del citado acuerdo.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes de desahogar tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la Averiguación Previa.

2.3.2.1 Definición.

Es la determinación que realiza el Ministerio Público en la que se abstiene de ejercitar acción penal, sea por que no existan elementos suficientes a que se refiere el artículo 16 Constitucional, o bien por que los hechos materia de la averiguación previa, no constituyan delito alguno.³⁹

³⁸ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ob Cit. p9

³⁹ LOPEZ LARA, Eduardo. Ob Cit. p9

2.3.2.2 Presupuestos.

Esta determinación se efectúa cuando agotadas todas las diligencias de la Averiguación Previa, se determina que no existen elementos para comprobar el cuerpo del delito de ninguna figura típica; o bien se encuentre acreditado el cuerpo del delito, pero no exista probable responsabilidad por haber operado alguna de las causas de exclusión del delito, contempladas en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal; o en su caso haya operado alguna de las causas de extinción de la responsabilidad penal, tales como la muerte del delincuente, amnistía, perdón del ofendido legitimado para otorgarlo, prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria; en estos casos la determinación de la indagatoria será de No ejercicio de la acción penal definitiva;⁴⁰ de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 fracciones I, II, IV, VII y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como 60 fracciones I, II, IV, V, VI, VII del Acuerdo A/003/99.

Asimismo, cuando en la Averiguación Previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación; o bien los elementos de prueba existentes desahogados en la indagatoria sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en estos casos la determinación consistirá en el No ejercicio de la acción penal temporal; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción II y 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como 60 fracción III y 62 del Acuerdo A/003/99.

El Artículo 3 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la letra dice:

Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando:

⁴⁰ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Vigésima Quinta Edición. Edi Porrúa, México 1997. p283

- a) Los hechos que conozca no sean constitutivos de delito;
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado,
- c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y
- f) En lo demás casos que determinen las normas aplicables.

2.3.3 Incompetencia.

La Averiguación Previa se determinará como incompetencia, de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal y demás disposiciones legales aplicables, en cuyo caso se remitirá a la autoridad competente y se dejará el desglose procedente para investigar los delitos de la competencia del Ministerio Público del Distrito Federal.

2.3.3.1 Definición.

Es la determinación que se dicta dentro de la averiguación previa cuando se advierte que los hechos puestos en conocimiento del agente del Ministerio Público son de competencia federal o en el caso de menores infractores; o bien de otras Entidades Federativas, es decir por razón de materia o territorio;⁴¹

⁴¹ LOPEZ LARA, Eduardo. Ob Cit. p10

Entendiendo la competencia como la potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto, debemos de advertir que el hecho de que el Ministerio Público declare incompetencia, que quiere decir que no hace uso de la potestad para seguir conociendo del asunto, sino que automáticamente se desliga del conocimiento del caso concreto y lo remite a otra autoridad.

2.3.3.2 Presupuestos.

Si bien es cierto el Código de Procedimiento Penales no contiene algún precepto que hable sobre su competencia, también lo es que el artículo 122 letra D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la Ley Orgánica y el reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hablan de la función y estructura de la Procuraduría, asimismo el acuerdo A/003/99, habla de las competencias de las agencias investigadoras centrales y desconcentradas, principalmente en los artículos 26, 27 y 28.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece en su artículo 14:

“Las atribuciones del Ministerio Público respecto a los asuntos en los que deba declararse incompetente se sujetara a las bases siguientes.

I.- El Ministerio Público, en cuanto advierta que los hechos puestos en su conocimiento son de competencia federal, o de la competencia de las entidades federativas, dará vista al Ministerio Público Federal, o al Ministerio Público de la entidad correspondiente y remitirá las actuaciones del caso, dejando el desglose procedente para investigar los delitos de la competencia de la Representación Social del Distrito Federal, y

II.- Cuando una Unidad Investigadora del Ministerio Público tenga conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva de delito de la competencia por territorio materia o monto, de una agencia distinta, se notificará de inmediato a la agencia y fiscalía competentes, recibirá la declaración que desee

formular al denunciante o querellante y, en su caso, practicará las diligencias iniciales y remitirá la averiguación previa a la agencia Desconcentrada o a la Fiscalía correspondiente.”

2.4 Detención.

Se trata de un acto que restringe provisionalmente la libertad física del individuo por causas diversas a una orden judicial. Derivado de lo ordenado por el artículo 16 Constitucional, los supuestos de procedencia de privación de la libertad sin orden de aprehensión son los de flagrancia y urgencia.

El artículo de la Carta Magna antes mencionado, en su párrafo cuarto establece lo siguiente:

“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

Al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal con respecto a la flagrancia en su numeral 267 establece:

“Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.”

Con respecto al caso urgente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 párrafo quinto establece lo siguiente:

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial y por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

A mayor abundamiento con respecto a lo establecido en el precepto constitucional antes mencionado el Código Adjetivo de la materia en su numeral 268 nos refiere del caso urgente lo siguiente.

“Artículo 268.- Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.-Se trate de delito grave, así calificado por la ley;

II.- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.”

De lo establecido por el numeral antes mencionada se puede establecer que para que el Ministerio Público decreta la detención se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

a) Se trate de un delito calificado como grave por la ley.

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión, se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.

Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimos y máximo de la pena prevista para aquél.

b) Exista riesgo fundado de que el presunto responsable pueda sustraerse de la justicia.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II del numeral 268 del Código Adjetivo, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera

conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En estos casos, se considera que el Ministerio Público deba ya tener integrada la averiguación previa en la cual realizó la investigación del delito, identificó al delincuente y concluyó el ejercicio de la acción penal. De no ser así, la detención tendría un fin meramente investigador que no es la *ratio legis* de la excepción, que es exclusivamente para que el indiciado no se sustraiga de la acción de la justicia, de lo contrario podrían darse detenciones arbitrarias.⁴²

c) Que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

En estos casos el Ministerio Público bajo su responsabilidad, ordenará la detención fundando y motivando los indicios de su proceder. En el caso de flagrancia, el aprehensor deberá poner al presunto responsable sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta con la misma prontitud a la del Ministerio público. Por su parte, el Ministerio Público deberá consignar ante el Juez competente al indiciado en el término de 48 o 96 horas, en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada, lo que constituye ya no una detención sino una facultad de retención que se asocia a aquella y se extiende por alguno de los plazos aludidos.

2.5 Retención.

El séptimo párrafo del artículo 16 constitucional establece:

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que se deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...”

⁴² ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Ob Cit. p419

En primer término deben distinguirse constitucionalmente los términos de detención y retención.

La detención es la privación de la libertad de un gobernado en el caso de flagrancia o urgencia. Por otra parte, la retención es la prolongación de la privación de dicha potestad básica por el acuerdo del Ministerio Público, la cual tiene como finalidad el ventilar las diligencias necesarias para la debida integración de la Averiguación Previa. Así necesariamente el presupuesto lógico constitucional de la retención debe ser la detención por flagrancia o urgencia, la que es instantánea, mientras que la figura en estudio se prolonga en el tiempo por un termino que no debe exceder de 48 o 96 horas.⁴³

La retención puede prolongarse en el caso de la delincuencia organizada por 96 horas, lo que por el momento es una potestad del ministerio Público Federal, al integrar Averiguaciones Previas.

⁴³ Idem. 420

CAPITULO TERCERO

3 ANÁLISIS DÓGMATICO DEL DELITO DE HOMICIDIO.

Es una verdad evidente que sin la vida no se puede disfrutar de ningún otro bien o satisfacer un interés.

Sería ingenuo pensar que el derecho penal tiene como finalidad hacer real y perpetuamente invulnerable el orden jurídico, pues en realidad, su objetivo es liberarnos de todo deseo de venganza, hacernos tolerantes ante las ofensas y alentarnos con la confianza de vivir seguros. El derecho penal debe mitigar al delincuente ante la agitación de la realización del delito, imponiendo la pena.

Por lo antes señalado, en el presente capítulo realizaremos un estudio del delito de homicidio, así como de las calificativas que se pueden presentar en la comisión de dicha figura delictiva, las diligencias básicas que tiene que colmar el Agente Ministerio Público para tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo de la citada conducta típica; Para concluir el presente capítulo se estudiarán las sanciones correspondientes a la comisión de uno de los delitos más perversos que puede cometer un gobernado en contra de un semejante, por lo que dicho delito merece uno de los juicios de reproche más severos contemplados por el Código Adjetivo de la materia.

3.1 Definición de Homicidio.

Gramaticalmente, homicidio es la muerte causada a una persona por otra; es la acción de matar a un ser humano.

Desde el punto de vista jurídico se han estimado diversas definiciones; dentro de las más sobresalientes tenemos las siguientes:

“El delito de homicidio consiste en la acción de matar a una persona, cualesquiera que sean sus características, edad, sexo, raza, condiciones sociales,

económicas o morales, situaciones de salud, etc. Este delito consiste en el hecho de privar antijurídicamente de la vida a otro ser humano.”⁴⁴

Carrara, señala que algunos autores han estimado al homicidio “en sentido genérico y cual mero hecho, lo definen como la muerte de un hombre cometida por otro hombre. Así mismo apunta que el homicidio, considerado en sentido más restringido, y como delito, se define: la muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre.”⁴⁵

Ramón Palacios lo define como: “la privación de la vida de un hombre por otro.”⁴⁶

Maggiore, manifiesta que “Homicidio es la destrucción de la vida humana.”⁴⁷

El maestro González de la Vega, define “el delito de homicidio, en el derecho moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales” .⁴⁸

Si analizamos las definiciones anteriores, concernientes al homicidio, podemos apreciar que sólo varían en la forma de expresar el delito, ya que todas ellas, nos exponen que el homicidio es dar muerte a alguien.

3.2 Naturaleza Jurídica del delito de Homicidio.

La Naturaleza Jurídica del homicidio consiste, en que es un delito contenido en los artículos 123 al 129 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual lo define en su artículo 123 de la siguiente manera:

“Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión,” dentro del Título Primero “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, capítulo I.

⁴⁴ OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Sexta Edición. Edi Porrúa, México 1992. p279

⁴⁵ Cita por LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en particular. Cuarta Edición. Edi Porrúa, México 1997 p57

⁴⁶ Cita por LÓPEZ BETANCOURT, Ob Cit. p58

⁴⁷ Ibidem

⁴⁸ Idem p59

El objeto de este ilícito es la privación de la vida, y en su realización va existir una conducta de acción, o de omisión, siendo para esta última de comisión por omisión. El resultado siempre será material, siendo esta la privación de la vida humana y la existencia del nexo causal entre la conducta y el resultado producido.

Algunos penalistas consideran como elemento material del homicidio el hecho de la privación de la vida humana, ya sea mediante una acción o una omisión, puesto que se necesita del resultado mortal inferido a la víctima.

González de la Vega manifiesta que “para la integración del delito de homicidio, aparte de la muerte de un ser humano consecutiva a una lesión mortal, es precisa la concurrencia del elemento moral: la muerte deberá ser causada intencional o imprudentemente por otro hombre.”⁴⁹

El tipo penal del delito de Homicidio contiene la siguiente estructura:

a) Elementos del tipo:

I.- Privación de la vida;

II.- Elemento moral (dolo o culpa).

b) Núcleo del tipo:

Privar de la vida a un ser humano.

c) Bien jurídico protegido:

La vida es el bien jurídico que se protege a través de los dispositivos relativos al homicidio.

⁴⁹ Ibidem

d) Sujetos:

I.- Sujeto activo; El sujeto activo de homicidio al que prive de la vida a otro. La expresión al que, permite clasificar el tipo de homicidio como común, cualquiera puede cometerlo.

II.- Sujeto pasivo; El sujeto pasivo del delito es el ser humano, cualquiera que sea su edad, su condición social, su estado de salud, su normalidad anatómica o fisiológica. Por tanto puede ser lesionado el derecho a la vida cualquier persona.

3.3 Estudio dogmático del delito de Homicidio.

En el presente apartado realizaremos un estudio de la clasificación del delito que nos ocupa:

a) En función de su gravedad:

Es un delito, por que atenta contra el bien jurídico tutelado, la vida, y su persecución corresponde al Ministerio Público.

b) En orden a la conducta del agente:

I.- Puede ser de acción, cuando el agente realiza los movimientos materiales o corporales para cometer el ilícito.

II.- Será de comisión por omisión, cuando el sujeto activo deja de efectuar lo que esta obligado a hacer y se produce un resultado material, en este caso la muerte de la víctima.

c) Por el resultado:

Es un delito material, ya que consiste en privar de la vida a una persona, es material por cuanto hay perfecta coincidencia entre el resultado jurídico (anulación

del derecho a la vida) y el resultado material (muerte). Para su tipificación se requiere del resultado material que es la muerte de la víctima.

d) Por el daño que causa:

Es de lesión, ya que su propia definición dice que homicidio es privar de la vida a un ser humano, al realizarlo se esta dañando, acabando con el bien jurídicamente tutelado: la vida.

e) Por su duración:

Es un delito instantáneo, ya que se consuma en el momento mismo de ejecutarse.

f) Por el elemento interno:

El homicidio puede cometerse de manera dolosa o culposa.

El homicidio será doloso cuando el agente tenga la consciente y voluntaria intención de matar, y quiera el resultado delictivo. Un homicidio es doloso cuando se quiere o acepta la muerte de otro, abarcándose con esta definición tanto el dolo directo como el eventual.

El homicidio es culposo, cuando se comete previéndose la muerte con la esperanza de que no se produzca, o no previéndola siendo previsible. De este modo, abarcase el homicidio culposo con o sin representación.

En la doctrina también existen los delitos preterintencionales, los cuales fueron eliminados del ordenamiento Sustantivo de la materia, el 10 de Enero de 1994. El homicidio preterintencional, se presenta cuando el agente tiene la idea de ocasionar un mal en otra persona, pero no tiene el fin de privarla de su vida; no obstante en la realización, el resultado excede a la intención y se provoca la muerte de la víctima, es decir, la acción tiene un principio doloso y un fin

culposo.⁵⁰ Un ejemplo puede ser, que el sujeto únicamente quiera golpear a su víctima, pero al hacerlo, el sujeto pasivo cae y se desnuca, muere, rebasando así el resultado a la intención del sujeto activo del delito.

En el artículo 129 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, puede efectuarse de manera preterintencional el delito de homicidio ya que establece que: “Al que prive de la vida a otro en riña...” ya que en ésta, los participantes pueden únicamente tener la intención de lesionar a su contrincante.

g) En función a su estructura:

El homicidio es un delito simple, ya que en su realización daña únicamente un bien jurídico protegido, la vida.

h) En relación con el número de actos integrantes de la acción típica:

El delito de homicidio es unisubsistente, ya que no requiere la concurrencia de dos o más actos en su realización.

i) En relación con el número de sujetos que intervienen en el hecho típico:

Este ilícito es unisubjetivo, por que ninguno de los tipos penales comprendidos dentro del delito de homicidio, requiere de la participación de más de una persona. Esto lo podemos distinguir, ya que el tipo expresa “al que”, refiriéndose a una sola persona.

j) Por su forma de persecución:

El homicidio es un delito que se persigue de oficio, por dañar al bien jurídicamente tutelado más valioso que es la vida; por consiguiente, la autoridad tiene la obligación de perseguirlo, aún contra la voluntad del ofendido.

h) En función de su materia:

⁵⁰ PALACIOS VARCAS, J. Ramón. Delitos contra la vida y la integridad corporal. Décima Octava Edición. Edi Trillas, México 1998. p45

El delito de homicidio es del fuero común, toda vez, que se encuentra tipificado en los artículos 123 al 129 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

3.4 Homicidio culposo.

Se puede presentar con culpa consciente con representación, e inconsciente sin representación.

El homicidio es culposo, cuando se comete previéndose la muerte con la esperanza de que no se produzca o no previéndola siendo previsible. De este modo, abarcase el homicidio culposo con o sin representación. El homicidio culposo consiste en ocasionar, por culpa, la muerte de un hombre.⁵¹

El Poder Judicial de la Federación sostiene:

“HOMICIDIO CULPOSO CAUSADO POR IMPRUDENCIA.- Si el ánimo del agente no estaba dirigido a producir la muerte del ofendido, puesto que no tuvo la representación de ese resultado, ni se movió su voluntad precisamente a su causación y causó un resultado no deseado pero previsible, el delito es atribuible a título culposo y no intencional. Tampoco se aprecia preterintencionalidad en la acción del inculpado, pues no se causó un daño mas allá del propuesto por el agente, ya que éste no movió su voluntad y su acción para la causación de un daño determinado.

(Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, 2 Parte, Enero-Junio 1989, Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito).”

3.5 Homicidio doloso.

Es aquel que se presenta cuando el agente efectúa el hecho con su voluntad, esperando que se realice la muerte de la víctima. En el homicidio se pueden presentar tanto el dolo directo e indirecto, como el eventual e indeterminado.

⁵¹ Idem p61

“Carranca y Trujillo afirma que el dolo consiste en el *animus necandi*: voluntad y conciencia en el agente de ejecutar un hecho con la intención de causar la muerte de una persona, intención que puede ser determinada (cuando se quiere privar de la vida a una persona específica) o indeterminada (cuando se dispara una arma de fuego sobre una multitud queriendo matar al que sea”⁵²

Los elementos del dolo en el homicidio son:

a) Conocimiento de las circunstancias del hecho del tipo: conocimiento del resultado de muerte, como consecuencia de la propia conducta.

b) Conocimiento de la significación del hecho: conocimiento de la antijuricidad del resultado de muerte.

c) Voluntariedad del hecho: que el activo, a pesar del conocimiento del hecho y de su significación, admita o ponga en duda el resultado de muerte en su voluntad de acción.

3.6 Homicidio calificado.

Las calificativas en el delito de Homicidio se encuentran establecidas en el artículo 138 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, dichas calificativas contemplan un mayor grado por la intensidad del dolo, cuando trae aparejado un estado objetivo de indefensión de la víctima. No basta, el querer la intención malvada, sino también la actuación que obedece a ese pensamiento; es decir, se exige la relación inseparable e inseparada entre el estado volitivo y la actuación. Aquella es a la manera del antecedente y ésta su consecuente. Queriendo el delito calificadamente y consumado en acatamiento de esa determinación previa –premeditación- o de una decisión de sorprender indefensa a la víctima –alevosía en una de sus modalidades-, existe la calificante.

⁵² Cita por PALACIOS VARCAS, J. Ramón. Ob Cit. p52

La razón de la existencia de la calificativa yace en una mayor intensidad del dolo, por lo general creador de un estado objetivo de indefensión para la víctima.

3.7 Calificativas en el delito de Homicidio.

Como se ha señalado en el apartado que antecede, las calificativas en delito de homicidio enunciadas en el artículo 138 de la ley Sustantiva de la materia producen como consecuencia aumentar la escala penal con relación a sus enunciados típicos de simples y dolosos.

El dispositivo en referencia establece que:

“Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.

I. Existe ventaja:

a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;

c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o

d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

II. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

III. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;

IV. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;

V. Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;

VI. Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o con fines depravados; y

VII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.”

Para fines de estudio del dispositivo antes transcrito, analizaremos cada uno de los supuestos mencionados como calificativas en el delito de homicidio de manera separada.

“I. Existe ventaja:

a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;

c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o

d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.”

El señalamiento de que el homicidio es calificado por ventaja, alude que este delito contiene una agravación por la concurrencia de cualquiera de las circunstancias sustraídas del artículo en análisis, mismas que producen como consecuencia aumentar la escala penal con relación a su enunciado típico de simple y complejos.

En esta fracción encontramos cuatro supuestos, mismos que analizaremos por su orden:

a) Este apartado contiene como hipótesis de ventaja: “que el delincuente sea superior en fuerza física al ofendido y que éste no se halla armado”. La superioridad en fuerza física significa no como únicamente poseer una ventaja de carácter muscular en el agente, sino, además, puede derivar de una mejor salud o edad de éste, como ocurriría, en el siguiente caso; si estando bien en tal sentido el agresor y aprovechándose de ello victimara a una persona que éste paralítica, en una silla de ruedas y además desarmada, en este caso la calificativa no encuentra su fundamento necesariamente en una ventaja sólo de carácter muscular.

b) Este supuesto contemple tres hipótesis de ventaja: que el agente sea superior por las armas que emplea; que tenga una mayor destreza en el manejo de éstas; o, también, que aquel sea superior por el número de personas que lo acompañan.

En la primera hipótesis, la ventaja se origina en el hecho de utilizar el agente una mejor arma, en calidad, potencia, en perfección o por su naturaleza, que la del pasivo, conociendo esta circunstancia aquél, como por ejemplo, emplear una arma de fuego contra quien sólo posee una navaja.

La segunda alude a una mejor preparación o habilidad en la utilización de las armas empleadas siendo éstas de la misma especie, como sucedería en el siguiente ejemplo, que siendo el atacante experto en el manejo de armas de fuego por haber recibido entrenamiento en este aspecto, con conciencia de ello y aprovechando esta circunstancia, privara de la vida con su pistola a otro que, si bien también estuviere armado con una pistola, no tuviese la práctica en su empleo comparada con la del agente.

La última hipótesis hace referencia a una superioridad del activo por el número de personas que estén con él en el momento de agredir al pasivo y que de alguna manera la auxilien o le hagan sentir que le auxilian para hacerlo superior en la agresión, pues, obviamente, no basta a la integración de esta causal de ventaja el simple hecho de que el agente se haga acompañar de un número de personas, si éstas no intervienen o no influyen de alguna manera en la agresión para dar superioridad al activo.

c) Este supuesto refiere la hipótesis de que el agente deliberadamente utilice alguna forma para debilitar que su víctima se defienda como sería el caso, de que aquel maniatara a ésta por la espalda antes de matarla.

d) Por último este apartado señala dos hipótesis: que el agresor se halle armado y la víctima desarmada o aquel se encuentre de pie y ésta caída.

Acerca de la excluyente de esta calificativa en análisis a que se refiere la última parte de esta fracción en comentario, o sea que no se considerara como ventaja si el agente obra en legítima defensa.

Al respecto con esta agravante se han emitido las siguientes jurisprudencias:

“VENTAJA EN APRECIACIÓN DE LA CALIFICATIVA DE. La calificativa de ventaja debe apreciarse no precisamente en etapas, sino dentro de una secuela no interrumpida de los actos y no sólo en su momento culminante, si la conducta realizada fue consecuencia de un acto en que los protagonistas se avían colocado.

Amparo directo 2561/74. –Jesús Larraga Arévalo. –21 de noviembre de 1974.- unanimidad de cuatro votos.- Ponente Mario G. Rebolledo F. Séptima Época: vol. 71, Segunda Parte, pag. 61.”

“HOMICIDIO CALIFICADO. (VENTAJA). La ventaja implica superioridad de las armas empleadas por el sujeto activo a tal punto que no corra peligro de ser muerto, teniendo conciencia de su superioridad frente a la víctima, y se da si aquel hace los disparos que producen la lesión que causa la muerte, cuando ésta se halla de espaldas, y reclinada adelante y, por tanto, imposibilitada de repeler la agresión de que fue objeto.

Quinta Época: Suplemento 1956, pag. 248, A . D 1879/53.- Ignacio Barajas Pérez.-5 votos.”

La siguiente fracción que analizaremos es la que hace referencia a la traición, que a la letra establece:

”II. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;”

Tradicionalmente, la traición se concibe como la más grave de las formas de comisión del delito de homicidio, por que el estado objetivo de indefensión en que es colocada la víctima a través de la calificativa de alevosía en que se consuma el hecho, es un elemento psicológico que encuentra sus puntos de contacto en los protagonistas del delito. El delincuente actúa no sólo alevosamente si no al mismo tiempo traidoramente; no sólo quiere ese estado objetivo de indefensión de su víctima, si no que también le es infiel, rompe la

confianza que aquella espera de el fundadamente, la traiciona y, por lo mismo la víctima es doblemente expuesta a las acciones lesivas de su victimario.

Homicidio a traición es aquel en que se priva de la vida a una persona unida al agente activo por vínculos personales que pueden ser de confianza o seguridad, generada por la relación de confianza real y actual que existe entre ambos.

La traición constituye una especie de alevosía por lo mismo de presuponer un ocultamiento moral insidioso del agente quien al atacar con traición impide la defensa así como que evite el mal la victima, aprovechando la confianza y seguridad expresa o tácita que esta le tuviere.

Por tanto, la traición solo surge del empleo insidioso de la fe o confianza de los aludidos vínculos de confianza y seguridad, se dará ésta calificativa cuando se prive de la vida a alguien con quien el agente tenga algunos de los nexos señalados .

La H. Suprema Corte de Justicia a emitido la siguiente tesis jurisprudencial:

“TRAICIÓN, PLURALIDAD DE AGRESORES EN CASO DE, CUANDO UNO SOLO PARTICIPA DEL ELEMENTO SUBJETIVO. Si bien es cierto que para constituir agravante la traición requiere del elemento subjetivo consistente en que se viole la confianza existente entra activo y pasivo, también es verdad que cuando son vario los agresores y uno de ellos es el que tiene lazos de afecto o confianza con la victima, y los demás aprovechas esa circunstancia para causar el daño , todos se hacen hacedores al incremento de la sanción por la calificativa mencionada.

Amparo directo 761/82. Isidro Bautista Martínez. 14 de Junio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación . Época: 7 Volumen. 157-162. Parte: Segunda. Pag:144.”

La fracción III nos hace referencia a la alevosía, calificativa que establece lo siguiente:

“III. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;”

La alevosía se refiere a una especial forma de realizarse el delito: se caracteriza por el modo de agredir del agente (insidiosamente; insidia a engaño, preparación disimulada de un ataque seguro y sorpresivo) y por la manera de cómo es agredido el pasivo (situaciones de indefensión que le impida oponer resistencia o rechazar el daño).

La fracción contempla tres hipótesis de alevosía. a) sorprender intencionalmente a alguien de improviso, b) empleo de asechanza, y c) en el empleo de cualquier otro medio, todas ellas provocantes de la referida indefensión del sujeto pasivo.

En cuanto a la primera hipótesis (sorprender intencionalmente a alguien de improviso), refiere la conducta de el agente que, mediante maquinación agréda súbitamente a su víctima sin permitirle se percate de que va a ser atacada, como ocurriría, en el ejemplo siguiente, consiste en que a esta le disparen por la espalda.

La segunda (empleo de asechanza), refiere el engaño o artificio de que se vale el activo, ejemplo, ocultándose este o los instrumentos o armas, para hacer daño al agredido, en tal forma de no darle ninguna oportunidad de defenderse; aquí el delincuente actúa con precaución para no ser advertido por su víctima como ocurriría si estuviese aguardando a que se durmiera ésta y, así, dañarla seguramente estando dormida y sin riesgo para aquel.

La última hipótesis alude de manera genérica a todas las formas que conlleven el elemento psíquico de calcular la preparación del acto criminoso de parte del agente, para agredir al pasivo de manera segura, sin posibilidad de permitirle se defienda y, por tanto, sin correr riesgo alguno.

La siguiente Jurisprudencia nos menciona que existen dos clases de alevosía:

“ALEVOSÍA, PREMEDITACIÓN Y VENTAJA. Existen dos clases de alevosía la primera consiste en la sorpresa intencional de improviso o asechanza de la víctima, figura que coincide siempre con la premeditación, puesto que requiere actos preparatorios, y la segunda en el empleo de otros medios que no le dan lugar a defenderse ni evitar el mal, pero esta forma del aleve siempre coincide con la calificativa de ventaja y si no existió ésta, debe expresarse que la alevosía tampoco se encuentra plenamente configurada.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 290/93. Pedro Gutiérrez Zarate. 8 de Julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente. Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reina.”

3.8 Formas de participación.

El tratadista Eduardo López Betancourt, realiza la siguiente clasificación de la forma de participación de los sujetos activos que pueden presentarse en el delito de homicidio:

“a) Autor material; es quien directamente da muerte a una persona, podrá ser cualquiera.

b) Coautor; es quien participa directamente junto con el agente en la misma proporción, podrá ser cualquier individuo.

c) Autor intelectual; es la persona que instiga a cometer el crimen, puede ser cualquier sujeto.

d) Autor mediato; puede ser cualquier persona y es quien se sirve o se vale de otro no responsable, para cometer el homicidio.

e) Cómplice; es quien ayuda al gente a cometer un delito y puede ser cualquier ser humano.

f) Encubridor; será quien oculte al homicida puede ser cualquier persona.”⁵³

3.9 Diligencias básicas en la Integración del delito de Homicidio.

El Ministerio Público cuando se le hace de su conocimiento la comisión del delito en estudio y se encuentra detenido el sujeto activo de dicho delito, tendrá que realizar las diligencias correspondientes encaminadas a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, no omitiendo mencionar que cuenta con un termino de 48 horas para realizar dichas diligencias y resolver la situación jurídica del indiciado, si se excede de dicho termino la Institución en referencia estará violentado las Garantías Constitucionales del retenido, el termino al que nos referimos encuentra su fundamento Constitucional en el articulo 16 párrafo séptimo que a la letra establece:

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial;...”

Las diligencias que tiene que agotar la Representación Social son las siguientes:

a) Inicio de la Averiguación Previa; b) síntesis de los hechos; c) declaración de la persona que proporcione la noticia del delito (puede ser cualquier persona); d) solicitud de ambulancia fúnebre, peritos en criminalística de campo, otros peritos en su caso (balística, incendio, explosión, arquitectura, etc.), y Policía Judicial, e) solicitar auxilio del perito médico forense; f) practicar inspección ministerial del lugar de los hechos, que se sujetara a las siguientes reglas básicas:

I.- Si el homicidio se cometió en lugar cerrado, clausurar todas las vías de acceso y montar vigilancia, a fin de que ninguna persona innecesaria se introduzca al lugar;

⁵³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob Cit p83

II.- Si el lugar de los hechos es abierto, aislarlo en un radio de cuando menos cincuenta metros a la redonda y poner vigilancia;

III.- Impedir en todo caso el acceso al lugar de personas ajenas a la averiguación;

IV.- No cambiar de posición el o los cadáveres;

V.- Evitar en lo posible el transito de personas, vehículos o animales;

VI.- Abstenerse de tocar, mover o recoger cualquier objeto, instrumento o vestigio en tanto no sea materia de minuciosa inspección, fotografía, bosquejo, dibujo y observaciones procedentes;

VII.- Realizar la inspección ministerial en las mejores condiciones posibles de iluminación y auxiliares en su caso de instrumentos ópticos;

VIII.- Practicarla a la brevedad posible;

IX.- No omitir detalle alguno por insignificante o intrascendente que parezca;

X.- Inspeccionar y describir los indicios que se encuentren, objetos o instrumentos del delito, manchas de sangre, forma, coloración, abundancia;

XI.- No destruir ni imprimir huellas dactilares.

g) Practicar inspección ministerial del cadáver en el lugar de los hechos, describiendo posición, orientación, sexo, raza, edad aproximada, ropas, calzado, rigidez cadavérica y putrefacción, si se aprecia lesiones que se observen; h) levantar el cadáver y trasladarlo al deposito de cadáveres; i) practicar inspección ministerial del cadáver desnudo en el deposito de cadáveres, señalando raza, sexo, edad, lesiones que se aprecien, número ubicación y naturales aparentes, signos de rigidez cadavérica o putrefacción y presencia de la fauna cadavérica en su caso; f) practicar inspección ministerial de ropas, describiendo desgarraduras,

perdida de tejidos o partes, botones manchas de sangre, perforaciones, cortes o cualquier otro vestigio; k) practicar inspección ministerial del calzado, describiendo estado de este, raspaduras, tierra, lodo, sangre u otros huellas o vestigios; l) envió en su caso de ropas y calzado al departamento de criminalística para su examen pericial; m) agregar acta médica en cuanto se reciba y levantar razón de ella; n) practicar inspección ministerial de objetos personales y documentos encontrados al occiso; o) enviar al departamento de criminalística aquellos elementos que requieran examen pericial; p) enviar al deposito de objetos las cosas que no sean entregadas a familiares o requieran dictamen pericial; q) tomar declaración de testigos del los hechos; r) remitir al indiciado al perito medico forense para el efecto de que dictamine sobre su estado psicofísico y lesiones o integridad física, s)tomar declaración al indiciado, t) tomar declaración a testigos de identidad, si los hay; u) recavar e incorporar a la Averiguación Previa los dictámenes periciales correspondientes; v) ordenar practica de autopsia; w) recavar e incorporar a la Averiguación Previa informe de policía; x) recabar y agregar a la Averiguación Previa acta de la autopsia; y) determinación: si se integra el cuerpo el delito y probable responsabilidad, se formulara ponencia de consignación.

La comprobación del cuerpo del delito se verificara con los siguientes elementos de convicción:

- I.- Inspección ministerial y fe del cadáver;
- II.- Inspección ministerial y fe de lesiones, en su caso;
- III.- Dictamen pericial medico forense que describa el cadáver;
- IV.- Testimoniales;
- V.- Informe de Policía Judicial;
- VI.- Dictamen pericial de criminalística de campo;
- VII.- Dictamen de autopsia rendido por los peritos médicos forenses;

VIII.- Dictámenes periciales diversos, según el caso;

IX.- Confesional del indiciado en su caso;

X.- Inspección ministerial y fe de objetos o instrumentos del delito.

La probable responsabilidad se comprobaba con los mismos elementos de convicción que apoyen la comprobación del cuerpo del delito, en especial, con testimoniales y confesional, en su caso.

3.10 Sanciones.

Las sanciones para el delito de homicidio calificado se encuentran establecidas en el numeral 128 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.”

El agravamiento de la pena a quien es autor de un homicidio calificado, encuentra su razón de ser en la mayor peligrosidad que representa aquél, dado al expresar su conducta en tales circunstancias, implica en ella una especial culpabilidad, maldad y temibilidad productora de un más severo reproche.

CAPITULO CUARTO

4 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Como hemos podido apreciar el Ministerio Público cuenta con el termino de 48 horas para determinar la situación jurídica de un indiciado, dicho termino se encuentra establecido en el articulo 16 párrafo VII de nuestra Carta Magna, consideramos que el termino antes referido es insuficiente para que el Ministerio Público agote todas las diligencias encaminadas a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito de homicidio calificado.

Por lo antes expuesto en el presente capitulo y último de este trabajo de investigación realizaremos nuestra propuesta de modificación del artículo 16 párrafo VII Constitucional; así mismo se expondrán los motivos que se consideraron para realizar tal propuesta de modificación.

4.1 Propuesta de modificación del párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como hemos podido apreciar la Institución del Ministerio Publico es la titular de la investigación y persecución de los delitos, dicha facultad emana del articulo 21 Constitucional que a la letra dice...“La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

Dicha facultad obliga a la Institución referida a crear los medios y mecanismos precisos encaminados a cumplir con su objetivo principal: la investigación y persecución de los delitos.

En la actualidad la forma en que se cometen los delitos es cada vez mas compleja, ya que los delincuentes están en una búsqueda constante de

perfeccionamiento de su actividad delictiva, es decir, que se vuelven expertos en la comisión de los delitos.

El delito de homicidio por su naturaleza causa un daño irreversible (la muerte) y como a quedado establecido éste se puede presentas agravando la intensidad del mismo, es decir, se esta en presencia de un homicidio calificado; para la comisión de dicho delito con las calificativas ya detalladas en el capitulo anterior se requieren una serie de condiciones especiales, mismas que tienen que quedar debidamente establecidas el la consignación correspondiente.

Como se analizo las diligencias que tiene que realizar el Ministerio Público para poder acreditar la probable responsabilidad y el cuerpo del delito en la conducta delictiva analizada son extensas, y requieren de un carácter de especialización, por lo que se tienen que realizar de una manera pronta pero eficaz.

Por todo lo anterior considero que el termino con el que cuenta el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del indiciado (48 horas), en el delito de homicidio calificado no es suficiente, toda vez, que para tener la certeza de que el indiciado es autor de dicha conducta delictiva, las diligencias referidas se tienen que agotar en su totalidad, por lo que es prudente que en estos casos se le otorgue un día mas al establecido en nuestra Carta Magna, lo anterior para que la representación Social realice una verdadera investigación de los elementos de los cuales se puedan desprender la probable responsabilidad y el cuerpo del delito del sujeto activo del delito en comento.

Lo anterior encaminado a que en el pliego de consignación correspondiente se establezca de manera clara y precisa la conducta delictiva con las calificativas correspondientes, lo cual se lograra si el Ministerio Público cuenta con por lo menos 24 horas mas del termino ya otorgado para realizar su función investigadora en el delito.

Dicha propuesta a nivel Constitucional se encuentra fundamentada en que es inadmisibles que un sujeto que cometió el delito de homicidio calificado este gozando de su libertad y de la oportunidad de poder volver a privar de la vida a otro ser humano, lo anterior debido a que el Ministerio Público no pudo acreditar la probable responsabilidad y el cuerpo del delito del indiciado, debido a que no pudo realizar todas y cada una de las diligencias correspondientes en el termino que se le otorga para ello, ocasionando así que verdaderos psicópatas estén libres por la calle.

Por tal motivo yo reformaría el artículo 16 constitucional en su párrafo séptimo, quedando de la siguiente manera:

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas, termino que podrá ampliarse hasta por veinticuatro horas más solo en el caso de delito de homicidio calificado; plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial...”

Con esta reforma Constitucional se le otorgaría 72 horas al Ministerio Público para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en los casos del delito de homicidio calificado; teniendo que motivar al Juzgador que conozca del proceso, en el propio pliego de consignación dicha dilatación para ponerlo a disposición de la autoridad judicial.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Institución del Ministerio Público a ido evolucionando de manera paulatina, y atendiendo a cada una de las etapas históricas del país se le han otorgado atribuciones cada ves mas claras y especificas, tales como representante social, órgano investigador y persecutor de los delitos.

SEGUNDA.- Se puede conceptualizar al Ministerio Público como el órgano acusador del estado, titular el ejercicio de la acción penal, investigador y persecutor de los delitos, considerado como la parte acusadora de carácter público, encargada por el estado de exigir la actuación de pretensión punitiva y de su resarcimiento en el proceso penal.

TERCERA.- El Ministerio Público se encuentra disciplinado por una serie de principios que le son inseparables y que regulan su actuar como una Institución de buena fe y representante social.

CUARTA.- La Averiguación Previa es el procedimiento jurídico que se sustancia y desarrolla ante el Ministerio Público, a fin de investigar diversos hechos que pueden constituir un delito y, en su caso, calificarlos como tales; el objeto de la Averiguación Previa es integrar un expediente en el que se acredite el cuerpo del delito y se haga probable la responsabilidad de alguien.

QUINTA.- El Ministerio Público para que pueda detener a un gobernado, tendrá que verificar que éste haya cometido un delito que se encuentre establecido en la ley como tal, así como atender a los supuestos de delito flagrante, flagrancia equiparada o caso urgente, teniendo que realizar eventualmente la consignación correspondiente del indiciado, siempre y cuando se tengan acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de éste.

SEXTA.- El delito de homicidio calificado se presenta cuando se contempla un mayor grado de la intensidad del dolo, cuando trae aparejado un estado objetivo de indefensión de la victima.

SÉPTIMA.- La sanción establecida para el delito de homicidio calificado conlleva el mas severo reproche, lo anterior en virtud de que dicha conducta delictiva constituye uno de los delitos de mayor peligrosidad al expresar su conducta el agente con una especial culpabilidad y maldad.

OCTAVA.- Las diligencias que tiene que realizar el Ministerio Público para tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en el delito de homicidio calificado son extensas, por lo que la integración de la Averiguación Previa correspondiente, resulta difícil y en ocasiones es insuficiente el termino con el que cuenta para realizar su trabajo investigador.

NOVENA.- En relación a lo anterior y en atención al análisis hecho del delito de homicidio calificado, mi propuesta es que se reforme el articulo 16 Constitucional en su párrafo séptimo, el cual quedaría de la siguiente manera:

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas, termino que podrá ampliarse hasta por veinticuatro horas más solo en el caso de delito de homicidio calificado; plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial...”

BIBLIOGRAFÍA

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. Vigésimo Quinta Edición. Edi Porrúa, México 1988.

CASTRO, Juventino V . Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Tomo I, Antecedentes Generales del Ministerio Público y Evolución del Ministerio Público como Institución en México. Tercera Edición. Edi Porrúa, México 1998.

CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. Quinta Edición. Edi Porrúa, México 1996.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. Décima Edición. Edi Porrúa, México 1984.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Tercera Edición. Edi Porrúa, México 1980.

DÍAZ DE LEON, Antonio. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal comentado. Cuarta Edición. Edi Porrúa, México 1999.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de derecho Procesal Penal. Cuarta Edición. Edi Porrúa, México 1974.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho procesal penal mexicano. Cuarta Edición. Edi Porrúa, México 1988.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Quinta Edición. Edi Harla, México 1992.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en particular. Cuarta Edición. Edi Porrúa, México 1997.

LOPEZ LARA, Eduardo. 300 preguntas y respuestas en materia penal. Segunda Edición. Edi Sista, México 2002.

MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Tercera Edición. Edi Porrúa, México 1993.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Sexta Edición. Edi Porrúa, México 1992.

PALACIOS VARCAS, J. Ramón. Delitos contra la vida y la integridad corporal. Décima Octava Edición. Edi Trillas, México 1998.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Antecedentes históricos, investigación, análisis y dogmática jurídica del Agente del Ministerio Público. México 2003.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Programa de capacitación sobre el nuevo Código Penal para el Distrito Federal Dirigidos a Agentes del Ministerio Público. México 2003.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Vigésima Quinta Edición. Edi Porrúa, México 1997.

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Las Garantías Individuales. Segunda Edición. Edi Porrúa, México 2003.

ENCICLOPEDIAS

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX, Bibliográfica Argentina 1980.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario jurídico mexicano. Primera Edición. Tomo VI. Edi Porrúa, México.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Edi Espasa-Calpe, Madrid 1970.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sista 2004.

Nuevo Código penal para el Distrito Federal. ISEF 2005.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. ISEF 2005.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. ISEF 2005.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. ISEF 2005.

Acuerdo A/003/98 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Acuerdo A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.